



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. Noviembre cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN EDUCATIVA LA SAGRADA FAMILIA NIT.806015984-1
DEMANDADO: MILENA DEL CARMEN MORE ARRIETA CC:22.807.598
RADICADO: 13001-41-89-005-2021-00302-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente asunto, informándole que la parte demandada allego constancia de notificación de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

YURIS CORTINA CASTELLANOS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Noviembre cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede este Juzgado a considerar el mérito para seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, la parte demandante presentó constancia a través de correo certificado de haber notificado al demandado su dirección física.

Para tener por notificado personalmente a la parte demandada, bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho hace un análisis de los artículos 6°, 8° y 9° de esa codificación, que regulan lo concerniente a esa materia, estableciendo de esta manera que se deberán cumplir los siguientes presupuestos:

PRESUPUESTOS	DECRETO 806
i) Notificación del auto admisorio	<i>Artículo 8 inciso 1 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

<p>ii) Notificación de la demanda y sus anexos copia</p>	<p>Inciso último del artículo 6: <i>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado,</i> al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.</p> <p>Segundo aparte del inciso 1 del artículo :8 <i>Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</i></p> <p>Parágrafo del artículo 9: <i>Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.</i></p>
<p>iii) Información y Evidencias del Canal Digital</p>	<p><i>Inciso 3 del artículo 8: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.</i></p>
<p>iv) Advertencia desde cuando se entiende realizada la notificación</p>	<p><i>Inciso 3 Artículo 8 La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</i></p>



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

<p>v) Desde cuando se empieza a correr el término de notificación</p> <p>a. Primera forma: Cuando el iniciador Recepcione acuse de recibido</p> <p>b. La segunda forma, se entenderá cuando por otro medio se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.</p>	<p>Sentencia C- 420 de 2020, declara exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.</p> <p><i>Inciso 4 del Artículo 8: Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos</i></p>
<p>vi) El escrito debe contener el correo del despacho y la advertencia de que todo la contestación y demás escritos y anexos debe presentarlos a través del correo del despacho</p>	

Una vez verificado la constancia de notificación al demandado, observa el despacho que sería esta la oportunidad para tener por notificado al demandado, de conformidad con las constancias de notificación aportadas por la parte demandante, no obstante de la revisión del expediente, se evidencia que no cumplió con el presupuesto **iv**, La notificación aportada en el presente proceso, **no contiene la información desde cuando se entiende realizada la notificación personal**, se debe incluir dicha advertencia.

Además, se evidencia que la constancia notificación incumple con lo preceptuado en el presupuesto **vi**), debido a que **no contiene la información del correo del despacho, a donde la parte demandada debe remitir sus escritos**. Se debe incluir la advertencia de a donde se deben enviar la contestación y demás escritos que el demandado considere hacer valer.

Sumado a lo anterior, se evidencia que no cumplió con el presupuesto **v**), antes señalado, pues de conformidad con la Sentencia C- 420 de 2020, **no allegó que la ejecutada haya recepcionado acuse de recibido, ni tampoco allegó por otro medio que el destinatario haya tenido acceso a la providencia a notificar**, así como a la demanda y sus anexos para ejercer su derecho de defensa.

Se debe dejar claro, que es obligación del despacho verificar que la demandada haya recibido la demanda, junto con sus anexos, pues privilegia la buena fe, la lealtad procesal y la transparencia. Esto, debido a que el demandado siempre conocerá que en su contra ha sido presentada una demanda, y tienen igual oportunidad para: (a) defender sus pretensiones y excepciones una vez se traba el litigio; (b) participar en la práctica de pruebas y (c) interponer recursos y presentar alegaciones.¹

¹ Sentencia C- 420 de 2020



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por último, en función del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P, el cual reza:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO al demandado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENY FERNANDA ROCA
JUEZ

MMJ

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA MEDIANTE ESTADO **N° 045**

DE FECHA: **05-11-2021**

YURIS CORTINA CASTELLANOS.
SECRETARIA